Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

Carlos Eduardo Ortega Sivila
Magistrado Relator

AUTO SUPREMO N° 0546/2026-F
ANÁLISIS DE FONDO

Proceso: Oruro 179/2024
Parte acusadora: Ministerio Público y AAA[1]
Parte imputada: Eduardo López Franco
Delito: Violación, art. 308 del Código Penal (CP)

Sucre, diez de abril de dos mil veintiséis

Por memorial de casación de 10 de septiembre de 2024, de fs. 100 a 103 el Ministerio Público, impugna el Auto de Vista 60/2024 de 26 de agosto, de fs. 93 a 95 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público y AAA, por la presunta comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el art. 308 del CP.

I
ACTOS PROCESALES VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN

I.1.
DE LA SENTENCIA

Se tiene la Sentencia 34/2023 de 8 de noviembre de fs. 38 a 54 vta., dictada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró a Eduardo López Franco, absuelto de culpa y pena de la comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el art. 308 del CP, toda vez que la prueba aportada no ha sido suficiente para generar convicción al Tribunal, con base a los siguientes hechos:

---

[1] El proceso por hechos de violencia es reservado, salvo que la propia mujer, previa información, libre y oportuna, solicite la total o parcial publicidad. En todos los casos se mantendrá en estricta reserva el nombre de la víctima.

La víctima refiere antes de ser abusada sexualmente, que fue violentada fuertemente por el acusado quien a decir de la misma ejerció violencia extrema en su humanidad agarrándola fuertemente del cuello, hecho que no es corroborado con el certificado médico forense, porque dicha prueba refiere que la víctima no presenta lesión en el cuello, lo que generó duda razonable en el Tribunal al no establecer el médico forense ninguna lesión, siendo el solo relato de la víctima insuficiente.

Con relación a los actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, la víctima señala que el acusado le habría bajado su pantalón para cometer el hecho, sin referir mayores detalles sobre la agresión sexual, sin describir detalles, ya que solamente refirió que el acusado le quitó la chompa y el pantalón y que al final se *"dejo nomas"* por la fuerza que tenía el agresor con relación a ella.

Se tiene acreditado según el certificado médico forense de la víctima que presentó desgarros de antigua data, por lo que no se tiene certeza sobre la existencia de lesiones en el área genital que demuestren una agresión sexual y menos aún se tiene la presencia de alguna maniobra de resistencia por parte de la víctima.

Por dichas inconsistencias en la prueba; el Tribunal de Sentencia llegó a la conclusión que existe duda razonable en cuanto a la participación del acusado en el delito denunciado llegando a la convicción que el Ministerio Público como titular de la acción penal; no demostró los términos de la acusación, por lo que en el presente caso es perfectamente aplicable el principio jurídico *indubio pro reo,* principio jurídico que expresa que en caso de duda ante la insuficiencia probatoria, se favorecerá al acusado.

I.2.
DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA DEL IMPUTADO

El Ministerio Público, contra la referida Sentencia interpone recurso de apelación restringida de fs. 60 a 64 vta., expresando los siguientes agravios vinculados al recurso de casación, cuyo análisis de fondo corresponde a esta Sala:

1) Denuncia insuficiente fundamentación de la Sentencia, como defecto previsto en el art. 370 inc. 5) del Código de Procedimiento Penal (CPP), refiriendo que el Tribunal de Sentencia, emite una Sentencia carente de fundamentación descriptiva, porque solo se limita a enunciar el título de los elementos de prueba codificados como MP-D1, consistente en la querella presentada por la víctima, MP-D4 consistente en la solicitud de entrega de dictamen pericial de credibilidad y MP-D6 referido al informe de 9 de abril de 2019 realizado por el investigador asignado al caso; donde no se deja

constancia de los datos más relevantes de cada uno de estos elementos probatorios, las conclusiones atinentes con mayor énfasis de los datos más relevantes.

Tampoco se realizó la fundamentación analítica o intelectiva de la prueba documental codificada como MP-D1, MP-D2, MP-D3, MP-D4, MP-D5, MP-D6, MP-D7, MP-D8, MP-D9 y MP-D10, como tampoco de las testificales de Gary Mario Choque Zenteno, Luis Alberto Huallpa Espinoza, Griselda Álvarez Mamani y Mireya Luna Quispe.

Cita en calidad de precedente contradictorio el Auto Supremo (AS) 192/2016-RRC de 14 de marzo

2) Denuncia valoración defectuosa de la prueba, como defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP, indicando que se ha realizado una valoración defectuosa de la prueba codificada como MP-D2, contraria a la prueba documental codificada como MP-D8 consistente en la entrevista de la víctima corroborada con la entrevista realizada por la psicóloga; entonces se infringe lo establecido en el art. 173 del CPP en su modalidad de lógica. Denuncia de otro lado la defectuosa valoración probatoria sin perspectiva de género, de la prueba MP-D3 consistente en la entrevista psicológica de la víctima.

Cita en calidad de precedente contradictorio el AS 179/2020-RRC de 17 de febrero.

I.3.
DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, por Auto de Vista 60 de 26 de agosto de 2024 de fs. 93 a 95 vta., declaró la improcedencia de la apelación, con base a los siguientes argumentos, respecto a los agravios vinculados a los motivos casacionales.

Del análisis del recurso de apelación restringida interpuesto, con relación al **primer motivo** del art. 370 inc. 5) del CPP, se advierte que la parte apelante denunció insuficiente fundamentación respecto a la valoración de las pruebas MP-D1, MP-D4, MP-D6 y demás elementos probatorios y testificales incorporados en juicio.

Al respecto el Tribunal precisó que el control ejercido en apelación restringida es un control de logicidad y fundamentación de la Sentencia, más no una nueva valoración integral de la prueba producida en juicio oral, conforme a los principios de inmediación y oralidad que rigen el proceso penal.

En ese entendido, se evidenció que la parte apelante únicamente realizó una enumeración de las pruebas MP-D1, MP-D2, MP-D3, MP-D4, MP-D5, MP-D6, MP-D7, MP-D8, MP-D9 y MP-D10, así como de las declaraciones testificales correspondientes, sin desarrollar de manera concreta y analítica, cuál habría sido el defecto de fundamentación incurrido por el Tribunal de mérito, ni explicar de qué manera dichas pruebas habrían sido incorrectamente valoradas o cómo ello incidía en la decisión final.

Consecuentemente, al no existir una fundamentación analítica suficiente que abra la competencia del Tribunal de apelación para efectuar el control de logicidad reclamado, el motivo invocado devino en improcedente, ya que correspondía aplicar la doctrina legal aplicable relativa a la obligación de fundamentar de manera clara, precisa y específica los agravios denunciados en apelación restringida.

Con relación al **segundo motivo** fundado en el art. 370 inc. 6) del CPP, relativo al agravio referido a la supuesta defectuosa valoración de la prueba, el Tribunal de alzada determinó declarar improcedente el mismo, bajo los siguientes fundamentos jurídicos y doctrinales:

El Tribunal de apelación no puede efectuar una revalorización de la prueba, limitándose únicamente al control de logicidad y legalidad de la fundamentación contenida en la Sentencia; en ese contexto, respecto a las pruebas MP-D2 y MP-D3, la parte recurrente sostuvo que las mismas no guardaban relación con la declaración de la víctima y que existían elementos que hacían presumir consentimiento y ausencia de convicción suficiente para sustentar una condena penal; sin embargo, el Tribunal observó que el recurso de apelación no desarrolló de manera concreta, ni analítica los elementos constitutivos del tipo penal atribuido, omitiendo fundamentar aspectos esenciales como la concurrencia de violencia física, intimidación, dolo directo o voluntad criminal, extremos indispensables para sustentar el agravio denunciado.

Precisó que, si bien la declaración de la víctima puede constituirse en prueba fundamental a efectos de una condena penal, dicha declaración debe resultar creíble, coherente y libre de contradicciones; no obstante, en el caso concreto, el Tribunal de mérito, aplicando el principio de inmediación, arribó a la conclusión de que no existió agresión sexual, sino relaciones consentidas, extremo debidamente descrito y fundamentado en la Sentencia absolutoria apelada.

Se advirtió que la insuficiencia probatoria alegada por la Fiscalía obedecía, en gran medida, a su propia actuación procesal, puesto que el Ministerio Público renunció a pruebas esenciales previamente ofrecidas, tales como la inspección ocular, prueba testifical y pericial,

pese a tratarse de elementos relevantes para corroborar los hechos denunciados. En ese entendido, el Tribunal concluyó que no correspondía tutelar deficiencias derivadas de negligencia procesal de la parte acusadora durante la sustanciación del juicio oral.

Finalmente, el Tribunal sostuvo que dentro del actual sistema acusatorio adversarial resulta preferible absolver ante la existencia de duda razonable antes que condenar sin prueba plena y suficiente, toda vez que admitir lo contrario implicaría vulnerar las reglas del debido proceso y generar condenas sustentadas únicamente en afirmaciones no corroboradas, situación incompatible con los principios rectores del proceso penal y con la garantía constitucional de presunción de inocencia.

El Tribunal de alzada determina que la Sentencia respeta el principio de congruencia y está debidamente estructurada, por lo que no correspondía su nulidad.

II
DEL RECURSO DE CASACIÓN

II.1.
MEMORIAL DE CASACIÓN Y SU ADMISIÓN

Por memorial de casación de 10 de septiembre de 2024 de fs. 100 a 103, el Ministerio Público impugna el Auto de Vista de 60 de 26 de agosto de 2024, conforme las previsiones del art. 418 del CPP, siendo admitido mediante **AS 555/2025-A de 15 de abril** de fs. 115 a 119, para el análisis de los siguientes motivos:

1) La parte recurrente, refiere que el Auto de Vista impugnado carece de logicidad, al emitir una valoración de las pruebas MP-D1, MP-D4 y MP-D6, cuestionadas de falta de fundamentación e apelación restringida; pues el Tribunal de apelación al concluir que las referidas literales no tendrían incidencia legal ni relevancia jurídica sobre el fondo del litigio penal; usurpó funciones del Tribunal de juicio, vulnerando el derecho de acceso a la justicia y la víctima y el principio acusatorio como elemento del debido proceso, consagrado en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), lo que generaría impunidad sobre el hecho ilícito de Violación.

2) Asimismo, acusa que el Tribunal de apelación no ejercitó el control de logicidad y de legalidad, respecto a las pruebas MP-D2 relativa al certificado médico forense, y MP-D3 consistente en la entrevista psicológica a cargo de la Unidad de Proteccion a las Víctimas y Testigos (UPAVT), lo que derivaría en la contravención al principio de la lógica, identidad y contradicción, disminuyendo y restringiendo el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido

proceso, en sus componentes motivación y fundamentación de las resoluciones.

II.2.
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente plantea que el Auto de Vista tiene carencia de control de logicidad y legalidad respecto a las pruebas MP-D1, MP-D4, MP-D6, MP-D2 y MP-D3, vulnerando derechos y garantías del debido proceso, por lo que admitido el recurso de casación corresponde resolver el fondo de la problemática planteada.

II.2.1
La declaración de la víctima en delitos sexuales

En el análisis de los delitos de agresión sexual como el de violación, esta Sala considera necesario precisar el alcance del denominado principio de presunción de veracidad de la víctima, a efectos de evitar interpretaciones erróneas que comprometan la validez de la decisión judicial.

En ese entendido, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que, en este tipo de delitos -caracterizados por su comisión en ámbitos de intimidad, clandestinidad y ausencia frecuente de testigos-, la declaración de la víctima adquiere una especial relevancia probatoria; sin embargo, dicha relevancia no equivale a una presunción absoluta de verdad.

En efecto, asumir que la declaración de la víctima es verdadera por sí misma implicaría una vulneración directa a los principios de presunción de inocencia y debido proceso, consagrados en el art. 115 de la Constitución Política del Estado. Por ello, el entendimiento correcto de este principio debe ser reconducido a una presunción de veracidad relativa, que funciona como punto de partida para su análisis, pero que necesariamente debe ser sometida a un proceso de verificación racional.

En ese marco, la declaración de la víctima en delitos sexuales debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica (art. 173 del CPP), aplicando un test de credibilidad, que permita determinar su fiabilidad a partir de criterios objetivos, tales como: la coherencia interna del relato, la persistencia en la incriminación y la verosimilitud en relación con los elementos periféricos de corroboración.

En los delitos de agresión sexual, la declaración de la víctima constituye un medio probatorio de especial relevancia, que debe ser valorado bajo un criterio de presunción de veracidad relativa, sometido a un análisis de credibilidad conforme a la sana crítica; de modo que su aceptación o rechazo debe estar debidamente fundamentado,

garantizando el equilibrio entre la protección de la víctima y el respeto irrestricto a la presunción de inocencia y al debido proceso.

En consecuencia, toda resolución judicial que sustente su decisión en la declaración de la víctima debe explicitar el razonamiento lógico que respalda su credibilidad, evitando tanto la aceptación automática como el rechazo infundado, asegurando así una decisión conforme a derecho.

En hechos de agresión sexual, el testimonio de víctimas mujeres por ser considerados como fidedignos, si bien se encuentran sujetos a corroboración por medios de prueba directos, indirectos y periféricos, gozan de fiabilidad.

II.2.2
Análisis interseccional

El abordaje de este tema fue iniciado por la Sala Penal de este Tribunal en la gestión 2022, habida cuenta que la interseccionalidad en la actualidad se constituye en una herramienta analítica que reconoce que las desigualdades sistémicas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales como el género, la etnia, la edad, la clase social entre otros, de modo que las desventajas como privilegios que tiene una persona en un determinado lugar y momento no pueden ser sujetos a un exhaustivo análisis a partir del análisis aislado de diversos elementos; por ello se sostiene en la actualidad que la interseccionalidad puede ser aplicada tanto para el análisis jurídico y de políticas públicas, así como en la incidencia y las metodologías de investigación, traduciéndose su valor analítico en la visibilización de las diferencias entre mujeres, hombres o cualquier otro grupo de personas y, a su vez, considera los efectos de los sistemas de discriminación.

Por ello en el Auto Supremo 268/2022-RRC de 21 de abril, se estableció que:

"(...) el análisis interseccional tiene como objetivo: 'revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades'.

Este enfoque franquea la posibilidad de visualizar, analizar, entender, comprender y, en su caso, resolver una determinada problemática desde diferentes puntos de vista. Para el caso en concreto que se analiza, la víctima era una mujer, por lo tanto, el enfoque que se debe utilizar es el generacional; a su vez, la víctima al ser mujer, por lo que, se debe tener un enfoque de género.

En ese sentido, se insta a que, tanto las autoridades jurisdiccionales que conocen el caso de autos, así como el resto de las que ejercen a nivel nacional, deben, primero, observar y cumplir con el ´Protocolo para juzgar con perspectiva de género".

Luego esta Sala Penal en el Auto Supremo 1779/2023-RRC de 15 de noviembre, reiterando el criterio anterior destacó que lo que ha permitido superar el análisis de un solo eje de discriminación, para introducir una interpretación múltiple, con dos o más ejes de discriminación". "De ahí que la interseccionalidad sea una herramienta para analizar múltiples discriminaciones y comprender que diversas identidades pueden confluir en una persona y determinar el acceso a derechos y oportunidades. La interseccionalidad, por tanto, permite tener una mirada plural del género, comprendiendo las necesidades y las desigualdades de grupos de mujeres que están atravesadas por otras identidades. La interseccionalidad es concebida como una herramienta útil para conocer con más exactitud el nivel de intensidad con respecto a la desigualdad que afecta a las mujeres en función de una serie de variables; sin embargo, se ha reconocido también su complejidad, en la medida en que es necesario fragmentar la realidad y concebir las diferentes identidades que se presentan, valorando y analizando todas las situaciones particulares significativas para producir desigualdad, sin perder de vista el carácter estructural de la desigualdad de género. Cabe señalar que el concepto de interseccionalidad fue introducido por la profesora Kimberlé Crenshaw en 1989, como un cuestionamiento a la dogmática jurídica y a las críticas feministas y raciales del derecho, situándose en los debates de los Estudios Críticos del Derecho en Estados Unidos. La interseccionalidad,´...se formuló como una metáfora para representar, por un lado, la ubicación de las mujeres afroamericanas subordinadas simultáneamente en términos de raza y género, la multidimensionalidad de sus experiencias, y por otro, su exclusión en la legislación y las políticas estadounidenses antidiscriminatorias, feministas y antirracistas. Puso de relieve cómo experimentaban discriminaciones cualitativamente diferentes respecto a las mujeres en general y a los hombres afroamericanos´. El enfoque interseccional ha sido poco a poco acogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto a nivel normativo como en la interpretación que efectúan los órganos de supervisión tanto del sistema universal como interamericano, en el Auto Supremo 1799/2023-RRC de15 de noviembre, ante la relevancia de la temática en cuestión, esta Sala Penal, refirió que se habla de enfoque interseccional: *"cuando detectamos la presencia simultánea de dos o más características diferenciales de las personas, como género, discapacidad, etapa del ciclo vital, y pertenencia étnica, entre otras, condición que incrementa la desigualdad y la discriminación".*

Más adelante, el citado fallo añadió:

"El análisis interseccional tiene como objetivo 'revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades. Busca abordar las formas en las que el racismo, el patriarcado, la opresión de clase y otros sistemas de discriminación crean desigualdades que estructuran las posiciones relativas de las mujeres. Toma en consideración los contextos históricos, sociales y políticos y también reconoce experiencias individuales únicas que resultan de la conjunción de diferentes tipos de identidad'

(...) resulta importante entender que la discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción u otro tratamiento diferencial basado en motivos como raza, etnia, sexo, edad, creencias, discapacidad, origen u otro estado que tiene la intención o el efecto de anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de una persona".

Ahora bien, a lo señalado es relevante indicar que la importancia de la interseccionalidad deviene del influjo de la jurisprudencia emitida por la CIDH en la solución de las controversias que son de su competencia, en las que conoció circunstancias en que confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a la condición de niña y mujer de una persona, entre otros factores, asumiendo que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo .

En esa línea es ilustrativa la opinión del perito Cillero Bruñol, que en casos de conocimiento de la Corte IDH, en los que tuvo como víctima a una niña, precisó que: *"para valorar casos como el presente, se requiere de un doble enfoque – de género y de infancia- que permita reconocer la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres, niñas y adolescentes debido a su género y edad. En específico, se debe evaluar si en las actuaciones judiciales desarrolladas por el Estado se adoptó un enfoque sensible al género y a la edad, considerando que se trató de un proceso judicial por el delito de violación. La edad es consignada como el primer factor potencial de discriminación interseccional, ubicando a las niñas y adolescentes en un riesgo mucho mayor de sufrir violencia de género".*

II.2.3.
El test de credibilidad de la declaración de la víctima

En cuanto al test de credibilidad de la víctima, se debe considerar que no solo se evalúa el testimonio, sino la memoria reconstructiva de la víctima, su capacidad de percibir los hechos narrados. El objetivo no es juzgar a la víctima, sino proporcionar indicios cognitivos y de

realidad que ayuden al sistema judicial a determinar la autenticidad del relato, basando la misma en la consistencia narrativa, la ausencia de contradicciones y el análisis de la calidad del recuerdo y lo relatado; el testimonio puede constituir prueba suficiente si cumple el triple test de credibilidad: **1)** Persistencia en la declaración, **2)** ausencia de incredibilidad subjetiva y **3)** verosimilitud del relato.

El AS 253/2022-RRC de 21 de abril, estableció con relación a la credibilidad de testimonio de la víctima lo siguiente: *"Así también, sobre el certificado médico forense, el Tribunal de Apelación expresa que, se constituye en prueba de cargo y, que ha sido introducida y judicializada por su lectura al juicio oral, conforme al art. 333 del CPP, otorgando el Tribunal de Sentencia, plena credibilidad a ese documento; por cuanto la víctima, relata su testimonio con plena aptitud para enervar el principio constitucional de inocencia, al no existir argumentos de la defensa que invaliden o provoquen dudas sobre esa realidad, aspectos que han llevado al Tribunal de Sentencia para formar plena convicción sobre la responsabilidad penal del imputado".*

En los procesos penales vinculados a delitos de violencia sexual, el testimonio de la víctima constituye con frecuencia un elemento probatorio de especial relevancia, debido a que este tipo de hechos generalmente ocurre en ámbitos de privacidad donde no siempre existen testigos directos. No obstante, ello no implica que su declaración se encuentre exenta del control de credibilidad y fiabilidad que exige la valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, previstas en los arts. 171 y 173 del CPP.

En ese contexto, el juzgador debe someter el testimonio de la víctima al denominado test de credibilidad, que comprende el análisis de tres criterios fundamentales: **i)** la ausencia de incredibilidad subjetiva, referida a la inexistencia de móviles espurios, resentimientos o intereses que puedan afectar la objetividad del relato; **ii)** la verosimilitud del testimonio, que exige que la narración de los hechos resulte lógica, coherente y compatible con las reglas de la experiencia, además de encontrar algún grado de corroboración periférica en otros elementos probatorios incorporados legalmente al proceso; y **iii)** la persistencia en la incriminación, consistente en la coherencia sustancial del relato a lo largo de las distintas etapas del proceso.

Ahora bien, la aplicación de dicho test no solo permite corroborar la credibilidad del relato incriminatorio, sino también identificar situaciones en las que la propia víctima, mediante su declaración o a través de otros elementos probatorios, aclara y reconoce que los hechos denunciados ocurrieron de la forma relatada y en caso de advertir duda o contradicción, corresponde al juzgador realizar un análisis integral del conjunto probatorio, evaluando la consistencia del relato, las circunstancias en que se produjo dicha aclaración y su

correspondencia con los demás elementos de prueba, a fin de determinar la real ocurrencia de los hechos investigados.

En consecuencia, cuando del test de credibilidad aplicado al testimonio de la víctima se advierte la inexistencia de verosimilitud, la falta de persistencia en la incriminación o la presencia de elementos que evidencien la falsedad o inexactitud del hecho denunciado, el órgano jurisdiccional debe fundamentar de manera expresa las razones por las cuales dicho testimonio pierde eficacia probatoria, evitando fundar una decisión condenatoria en una declaración que no supera el control de credibilidad exigido por la sana crítica. De lo contrario, se vulnerarían los principios de debido proceso, presunción de inocencia y debida fundamentación de las resoluciones judiciales, aspecto no advertido en el caso presente.

Si el Tribunal de alzada omite controlar esa valoración, puede configurarse defecto del Auto de Vista por falta de control de logicidad; siendo la relevancia en sede de casación que, el Tribunal Supremo de Justicia no revaloriza la prueba; sin embargo, sí verifica que el Tribunal de mérito aplicó correctamente las reglas de la sana crítica, si el Auto de Vista ejerció el debido control sobre la valoración probatoria, y si la decisión contiene fundamentación suficiente respecto a la credibilidad del testimonio de la víctima.

Cuando se evidencia que el Tribunal inferior omitió el análisis del test de credibilidad o lo realizó de manera aparente, puede configurarse vulneración al debido proceso y a la debida fundamentación de la Sentencia, generando la procedencia del recurso de casación; advirtiendo en el caso presente que la menor víctima en el caso presente, si ha superado dichas previsiones a momento de prestar su declaración, realizado con las exigencias y formalidades de ley.

II.2.4.
La labor de contraste en el recurso de casación

Conforme lo dispuesto por los arts. 42.I inc. 3) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y 419 del CPP, las Salas especializadas tienen la atribución de sentar y uniformar la jurisprudencia, cuando un Auto de Vista dictado por una de las Cortes Superiores de Justicia (hoy Tribunales Departamentales de Justicia), sea contrario a otros precedentes pronunciados por las otras Cortes Superiores o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

El art. 416 del CPP, preceptúa: "Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance". En ese ámbito, este Tribunal a través del AS

322/2012-RRC de 4 de diciembre, puntualizó: *"Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar".*

La atribución de este Tribunal, de sentar y unificar jurisprudencia, contiene íntima y estrecha relación con la garantía constitucional contenida en el art. 119.I de la CPE, que garantiza el ejercicio pleno del principio de igualdad de las partes ante el Juez dentro de las jurisdicciones del Estado, así como garantizar seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones de los Tribunales y un igual tratamiento jurídico a los ciudadanos. En resumen, la labor de sentar doctrina legal a partir del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria, se sintetiza en: **a)** respeto a la seguridad jurídica; **b)** realización del principio de igualdad; y, **c)** unidad y uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los servidores judiciales en la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado, la doctrina legal a ser dictada por este Tribunal en el supuesto caso de verificar la existencia de contradicción entre la resolución impugnada y los precedentes invocados como contradictorios, será de aplicación obligatoria para los Tribunales y Jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación, en previsión de lo dispuesto por el art. 420 del CPP.

Antes de analizar los precedentes invocados por el recurrente, es preciso acudir al razonamiento establecido en el AS 322/2012-RRC de 4 de diciembre, sobre la exigencia procesal de la situación similar a efectos de realizar la labor de contraste entre el Auto de Vista recurrido y el precedente invocado. Así estableció que, el art. 416 del CPP, se refiere a una situación de hecho similar en materia sustantiva, exigiendo que el hecho analizado sea similar y en materia procesal, se refiere a una problemática procesal similar, con lo resuelto en el Auto de Vista recurrido, correspondiéndole al impugnante demostrar la aplicabilidad del razonamiento que invoca, a efectos de posibilitar la labor de contraste: "... *es decir, para que el planteamiento del recurso sea eficaz, el recurrente no debe limitarse únicamente a presentar su recurso dentro el plazo establecido por ley y señalar la contradicción en la que incurrió el Tribunal de Alzada, sino, asegurarse que los precedentes invocados, correspondan a situaciones fácticas análogas, debiendo concurrir elementos comunes que hagan posible su catalogación como similares en cuanto a su naturaleza, contenido y finalidad, lo contrario implica la imposibilidad del Tribunal Supremo de cumplir con su competencia unificadora y nomofiláctica*" (AS 56 de 5 de

marzo de 2013).

II.2.5.
Fundamento jurídico sobre la resolución del recurso de casación admitido vía flexibilización

Conforme al AS 555/2025-A de 15 de abril, se dispone la admisibilidad del presente recurso de casación, vía flexibilización al haber identificado la entidad recurrente de manera clara en que consiste el perjuicio o menoscabo del derecho, el mismo que fue identificado por falta de fundamentación y principio acusatorio, además del no ejercicio por parte del Tribunal de alzada del control de logicidad; indicando que tal falencia genera impunidad sobre el hecho ilícito sobre el delito de violación.

Antes de emitir la resolución respectiva; corresponde precisar que, cuando un recurso de casación es admitido exclusivamente por la vía de flexibilización, la base de su resolución no radica en la verificación de contradicción con precedentes, conforme a los arts. 416 y 417 del CPP, sino en el control de constitucionalidad y legalidad frente a la denuncia de defectos absolutos que afecten derechos y garantías fundamentales.

En ese entendido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que la flexibilización constituye un mecanismo excepcional, orientado a evitar la consolidación de decisiones judiciales que contengan vicios graves no convalidables, aun cuando el recurrente no hubiera cumplido de manera estricta con la carga de invocar precedentes contradictorios.

El Tribunal debe examinar si los agravios denunciados configuran defectos absolutos conforme al art. 169 del CPP, es decir, vicios que afecten derechos fundamentales (debido proceso, defensa, tutela judicial efectiva), sean no susceptibles de convalidación, tengan incidencia directa en la decisión adoptada.

II.2.6.
Análisis de los motivos casacionales

El principio de flexibilización de los requisitos de admisibilidad de la casación penal no constituye un acto de mera liberalidad judicial, sino una herramienta de justicia material sustentada en la tutela judicial efectiva y el principio de verdad material establecido en el art. 180.I de la CPE.

Bajo la doctrina de la relevancia constitucional, esta Sala Penal abre de forma extraordinaria su competencia cuando, más allá de los defectos formales o la insuficiencia en la técnica recursiva del

memorial, se advierte a *prima facie* la existencia de un defecto absoluto insubsanable o una irregularidad tan gravitante que impacta de manera directa en la validez del fallo ordinario, teniendo la aptitud de modificar sustancialmente la situación jurídica del procesado.

Con relación al **primer motivo** relativo a la falta de control de logicidad y legalidad respecto a las pruebas MP-D1, MP-D4 y MP-D6; la parte recurrente acusa que el Auto de Vista carece de logicidad al emitir una valoración de las pruebas documentales MP-D1, MP-D4 y MP-D6, concluyendo que dichas literales no tendrían incidencia legal, ni relevancia jurídica sobre el fondo del litigio penal, lo cual implicaría una usurpación de funciones propias del Tribunal de juicio, vulnerando el derecho de acceso a la justicia de la víctima y el principio acusatorio consagrado en el art. 115.II de la CPE.

Este motivo fue flexibilizado porque se advierte que se vulnera de forma directa el principio acusatorio como elemento del debido proceso y el derecho de acceso a la justicia de la víctima. La exclusión arbitraria de la relevancia de las literales acusatorias por parte de la Sala Departamental de Oruro; tiene un efecto modificatorio directo en el fondo de la causa, puesto que genera una impunidad material sobre el delito de Violación ya que, al estar comprometidos derechos de rango constitucional, se supera cualquier rigidez formal en la técnica del recurso.

De la revisión del memorial de casación, se advierte que el Ministerio Público estructura su primer reclamo a través de la interposición del recurso de casación bajo dos ejes de afectación procesal dirigidos a desarmar el razonamiento analítico del Auto de Vista impugnado; referido al exceso competencial y omisión de trascendencia de las pruebas MP-D1, MP-D4 y MP-D6; la parte recurrente denuncia que el Tribunal de alzada incurrió en un flagrante vicio de logicidad al sentenciar de forma aparente que las literales acusatorias carecen de incidencia legal o relevancia jurídica sobre el fondo del litigio penal.

Se argumenta fundadamente que, al dictaminar y resolver de manera directa la inutilidad de estas pruebas, el Tribunal de alzada, usurpó las funciones exclusivas del Tribunal de Juicio, afectando el principio acusatorio y el derecho de acceso a la justicia de la víctima, lo que genera un escenario de impunidad en un delito de extrema gravedad como la Violación, razón por la cual el presente motivo deviene en **fundado.**

Respecto al **segundo motivo**, relativo a la falta de control de logicidad y legalidad sobre las pruebas MP-D2 (certificado médico forense) y MP-D3 (entrevista psicológica UPAVT), el Ministerio Público como parte recurrente, acusa que el Tribunal de apelación omitió ejercer el control de logicidad y legalidad respecto a las pruebas MP-D2 (certificado

médico forense) y MP-D3 (entrevista psicológica de la UPAVT), lo que derivó en la contravención al principio lógico de identidad y contradicción, restringiendo el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en sus componentes de motivación y fundamentación, consagrados en el art. 115.II de la CPE.

Con relación a este motivo referido a la infracción a las leyes de la lógica formal y omisión del control de logicidad; realizado el análisis bajo el criterio de flexibilización se tiene que doctrinalmente, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por ejecutarse en ámbitos de intimidad o clandestinidad, donde la prueba pericial científica y el testimonio y/o entrevista de la víctima se configuran como el núcleo central de convicción.

El Ministerio Público a tiempo de recurrir, denunció que el Auto de Vista eludió realizar el test de credibilidad y el examen de coherencia interna sobre estos documentos, limitándose a emitir un fallo formalista, siendo dicho hecho de relevancia constitucional; este motivo fue admitido por flexibilización porque la omisión del control de logicidad probatoria atenta flagrantemente contra las leyes de la lógica formal (identidad y no contradicción), derivando en una fundamentación puramente aparente e insuficiente.

Tratar la evidencia científica y psicológica forense de una presunta víctima de agresión sexual de manera genérica o evasiva resta valor intelectivo al Auto de Vista, restringiendo el derecho a la tutela judicial efectiva y abriendo obligatoriamente la labor extraordinaria de este Tribunal Supremo.

Se denuncia la omisión de control de logicidad en evidencia científica y testimonial de las pruebas MP-D2 y MP-D3 acusando de forma concreta que el Tribunal de alzada omitió ejercitar el control sobre las reglas de la sana crítica respecto a dos elementos esenciales de convicción referidos al certificado médico forense (MP-D2) y la entrevista psicológica emitida por la UPAVT (MP-D3).

Al eludir este examen, el Auto de Vista habría vulnerado los principios rectores de la lógica formal relativos a la identidad y no contradicción, derivando en un franco defecto de motivación y fundamentación.

En la técnica recursiva de casación penal, la carga de la prueba para el recurrente no se equipara a la producción de nuevas evidencias, sino a una carga argumentativa reforzada y autosuficiente. El impugnante debe demostrar de manera incontrastable el nexo de causalidad entre el error intelectivo del Tribunal de alzada y la transgresión de las reglas de la sana crítica (arts. 171 y 173 del CPP).

Bajo este parámetro normativo, en el caso presente, se determina que

el Ministerio Público, sí cumplió de manera idónea y puntual con la carga de la prueba argumentativa, en mérito a las siguientes consideraciones técnico-legales:

Realizó la individualización precisa del acervo probatorio, identificó y codificó de forma exacta cada elemento de prueba afectado (MP-D1, MP-D2, MP-D3, MP-D4 y MP-D6), precisando la naturaleza jurídica de cada una de las pruebas literales, pericia médica forense y entrevista psicológica especializada de la UPAVT.

La entidad recurrente expuso con precisión el vicio del Auto de Vista, demostró que el Tribunal de alzada adoptó una postura contradictoria y lesiva; por un lado, afirmó de manera formalista que la valoración probatoria es facultad del inferior, pero en el fondo, terminó descalificando materialmente las pruebas MP-D1, MP-D4 y MP-D6 al tildarlas de irrelevantes.

Con esta argumentación, el Ministerio Público probó que el Tribunal de alzada mutó su rol de control por una arbitraria e ilegal revalorización probatoria en perjuicio del principio acusatorio, acreditando la infracción a las leyes de la lógica formal respecto a las pruebas científicas (MP-D2 y MP-D3), la entidad acusadora fundamentó adecuadamente que el desatender el contenido del certificado médico y la entrevista psicológica especializada de la víctima rompe la ley de identidad y contradicción.

De otro lado, se tiene que el recurrente acreditó que no se puede construir un fallo de alzada lógicamente válido si se omiten o minimizan los indicadores objetivos de trauma físico y psíquico de la víctima, lo que despoja al fallo de alzada de la debida fundamentación que debe contener toda resolución judicial, por lo cual se determina que el motivo deviene en **fundado.**

Los motivos fueron admitidos por el principio de flexibilización debido a que las denuncias del Ministerio Público no se reducían a simples discrepancias con la valoración fáctica del inferior, sino que atacaban la estructura lógica y constitucional del Auto de Vista. Al constatarse la presencia de omisiones argumentativas severas, el ejercicio de funciones propias del juzgador de juicio y quebrantamiento de la sana crítica que comprometen de forma directa el derecho a una resolución debidamente fundamentada, esta Sala Penal prioriza la Justicia material sobre la formal.

III
PARTE RESOLUTIVA

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la LOJ, lo previsto por el art. 419 del

CPP, en el contexto del art. 40 parág. I de la Ley 254, declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Publico; a cuya consecuencia, se **DEJA SIN EFECTO** el Auto de Vista 60/2024 de 26 de agosto, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, disponiendo que esta misma instancia, previo sorteo y sin espera de turno, pronuncie un nuevo Auto de Vista en conformidad a los razonamientos doctrinarios establecidos en la presente Resolución.

A los efectos de lo previsto por el art. 420 del CPP, hágase conocer mediante fotocopias legalizadas el presente Auto Supremo a los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para que por intermedio de sus Presidentes, pongan en conocimiento de los Jueces en materia penal de su jurisdicción, para el cumplimiento al deber contenido en el último párrafo de esa norma, bajo apercibimiento.

En aplicación del art. 17.IV de la LOJ, por Secretaría de la Sala comuníquese el presente Auto Supremo al Consejo de la Magistratura, a los efectos administrativos y disciplinarios que correspondan.

Regístrese, notifíquese y cúmplase

OR 179/2024

Carlos E. Ortega Sivila
PRESIDENTE
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Norma Velasco Mosquera
MAGISTRADA
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MÍ:
MSc. Abg. [illegible]
SECRETARIA DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL
Auto Supremo N° 546 Fecha 10-04-2026
Toma de Razón N° VI

Abg. Luis Huerto Chauca Párraga
AUXILIAR DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA